---Trelew, de diciembre de 2016.----------

----**VISTO:** ----------

--- El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 52/56 vta., de este legajo; y ----------

- **CONSIDERANDO:**----------

I.- Que, de acuerdo con las constancias del legajo, mediante el recurso de queja se pretende revertir la decisión del juez "a quo" que denegó la apelación interpuesta a fs. 50 por el codemandado.----------

En efecto, el juzgador mediante la resolución de 46/47 hizo lugar a la revocatoria planteada a fs. 42/45 vta. contra la providencia que admitió “la ampliación de demandahecho nuevo” y denegó el recurso de apelación y nulidad en subsidio por considerarlo

abstracto.----------

-- El quejoso a fs. 50 contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por el *a quo*, quien sostuvo que al haberse hecho lugar a la reposición con apelación en subsidio interpuesta por esa parte, el recurso interpuesto en auxilio, sigue la suerte del principal. Además consideró que recurrir por esa vía importó ejercer la opción por uno de los términos de la disyuntiva ofrecida por los mentados arts. 241 y 242 CPCC, renunciando con ello al derecho de apelar directamente, camino sobre el que no es dado volver pues “*electa una via, non datur regressus ad alteram*”, cual reza el antiguo adagio de perenne actualidad. Agregó que tampoco se halla autorizado el órgano jurisdiccional a reconducir la impugnación por el sendero descartado por la parte, toda vez que las facultades directivas del procedimiento reconocidas por la ley ritual a los jueces deben ejercerlas ellos “dentro de los límites expresamente establecidos en este Código” (art. 34 inc. 5° párr. 1° CPCC).---------- II.- Analizado el recurso de queja interpuesto el mismo no puede prosperar.---------- En efecto, el fundamento brindado por el juez de grado en su decisorio es el criterio asumido por ambas Salas de esta Alzada. Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que el auto que concede o deniega una apelación, tal el dictado a fs. 46/47 no es susceptible de reposición, toda vez que el juicio sobre la admisibilidad pertinente ha sido atribuido por la ley al tribunal de alzada ante el cual deberán plantearse tales cuestiones. Tocante al auto que deniega la apelación, sólo cabe la queja por recurso denegado, cuya función es permitir, el reexamen por el tribunal de alzada a través del andarivel previsto por el art. 283 del CPCC (conf. Fassi Yánez, "*Código Procesal Civil y Comercial*", Editorial Astrea, 1989, t. 2, p. 290; Falcón, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Abeledo-Perrot, 1983, t. II, p. 448).---------- Frente a una providencia que deniega un recurso de apelación, no cabe, a su vez, una nueva apelación ni ningún otro recurso. El litigante perjudicado debe recurrir directamente al tribunal superior de la causa mediante la interposición de la queja (Alsina, “*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*” (ed. 1961) T. IV,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

pág. 223; Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Com., Anot. y Conc.*", (ed. 1982), T I, pág. 771; Ibáñez Frocham, "*Tratado de los recursos en el proceso civil, doctrina, jurisprudencia y legislación comparada*" (ed. 1969) pág. 133/134, nro. 46; cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán "*Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación*", Ed Hammurabi-2006, pág. 441).----------

--- Cualquier denegatoria de la apelación subsidiaria debe atacarse a través de la queja directa ante el tribunal de apelación, prevista por el art. 282 del código nacional (art. 283 del CPCCCh). La falta de interposición de la queja en forma adecuada y oportuna, implica para el apelante la preclusión de la posibilidad de obtener la revisión de la denegatoria del recurso con la consiguiente pérdida del derecho a apelar la decisión en cuestión (CNCiv., Sala C, 25/2/71, ll, 143-638, 27.084-S, y Ed, 37-436, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, "*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*", 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, T1, año 2009, pág. 402).---------- --- Por estos fundamentos, corresponde declarar bien denegada la pretensión recursiva en examen (art. 283 CPCC).---------- Por otra parte, solo a mayor abundamiento ha de señalarse que el recurso intentado no se basta a sí mismo, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido por el art. 284 inc. 1, aps. b) y d) CPCC, no resultando hábiles a tales fines las impresiones de Serconex de fs. 17, 22, 23, 41 y 51, las que no constituyen copia de las providencias obrantes en el trámite principal.----------

--- En su mérito, la sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

Declarar bien denegado el recurso de apelación de fs. 50 de este legajo, por la resolución cuestionada de fs. 46/47.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8º, Ley V Nº 17).---------

Regístrese, notifíquese y devuélvase a fin de agregarse a la causa principal.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO